

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión num. 7 El Salvador. Minuto 42 en la disputa de un ruck el jugador impacta con su cabeza en la cabeza de un contrario que estaba en el ruck. El jugador ha sido atendido y ha podido seguir jugando.”

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro informa nuevamente en el acta de lo siguiente:

“En la segunda parte del partido cuando me dirijo a la touch, un espectador se dirige a mi diciéndome tres veces “no tienes ni puta idea”.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“ALEGACIONES

I.- El árbitro del encuentro no calificó la jugada descrita como “agresión a contrario (motivo A)”, sino que refirió en el acta el motivo: “disputa de un ruck el jugador impacta con su cabeza en la cabeza de un contrario que estaba en el ruck. El jugador ha sido atendido y ha podido seguir jugando”.

Las sanciones del Reglamento de Partidos y Competiciones están previstas para las agresiones intencionadas, no para aquellos accidentes fortuitos, propios de un juego de contacto, en los que no hay intencionalidad alguna (intencionalidad que no se refleja en el acta).

II.- El jugador sancionado y expulsado quiso entrar en el ruck, y entró al mismo con el hombro, como se puede observar en el documento gráfico que se remite a la FER, siendo el choque con el rival absolutamente fortuito y provocado por el movimiento lógico de un ruck. Se solicita respetuosamente que las imágenes que a continuación se acompañan se mantengan y se reproduzcan en la resolución que responda a estas alegaciones, pues constituyen auténticos fundamentos de lo que se expone:



Puede apreciarse que el jugador entra con el hombro, y que no tiene ningún oponente frontalmente:



III.- El Sr. Colegiado, dicho respetuosamente, debió ver que el jugador de El Salvador entró con el hombro, siendo materialmente imposible que en una milésima de segundo girase completamente su cuerpo para golpear con la cabeza. Lo que ocurrió, como sucede en muchos ruck, es que el movimiento propio del ruck posibilita un golpe (absolutamente ajeno a la intención de quién entra al mismo para limpiar la jugada). De sancionarse un golpe sin atender a la intencionalidad de una jugada en constante movimiento, se terminaría sancionando como pisotón intencionado al jugador que en un maul, pisa sin saberlo a un rival.

Es un hecho absolutamente evidente, a la luz del vídeo, que el Sr. Colegiado no estaba situado en el lateral, ni en una posición privilegiada para observar la jugada (momento 1:00:44 de la reproducción del vídeo1).

El árbitro escuchó un golpe (así se lo dijo a un jugador de Alcobendas, como aparece reflejado en el vídeo), y NO paró el encuentro en ese momento. Solo lo paró cuando advirtió -más tarde- (y con cara de evidente sorpresa) que había una persona que



necesitaba atención (momento 1:00:48 de la reproducción del vídeo, que es cuando, mirando con notoria sorpresa al jugador de Alcobendas en el suelo, para el juego).

IV.- Si las actas (que incluyen las declaraciones de los árbitros) se presumen ciertas, tal presunción únicamente puede operar cuando reflejan todos los hechos de forma pormenorizada, no dándose en este caso. No se aclara si existió o no intencionalidad, y la misma no existió.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que tenga por presentado este escrito de alegaciones contra la sanción impuesta, se sirva admitirlo, por interpuesto en tiempo y forma, y en su virtud se acuerde que:

a) Que se admitan las alegaciones y prueba, practicándose la misma, consistente en el visionado del vídeo del encuentro, que está en la FERUGBY.

b) Se revoque la sanción impuesta.

OTROSI DIGO: solicitamos que se adopte de forma inmediata la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción, y ello a la vista de las siguientes,

ALEGACIONES

Concorre el fumus boni iuris o la apariencia de buen derecho, acreditado en el presente escrito, y que pone de relieve la necesidad imperativa de llevar a cabo las diligencias solicitadas, que tendrían como resultado modificar la tipificación y sanción jurídica de los hechos.

Siendo que el Comité viene analizando el requisito de “Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”)” en relación a la prueba incorporada al procedimiento, sería imprescindible la práctica de la misma.

De no llevarse a efecto la suspensión cautelar, perdería sentido la práctica de las pruebas y la posible modificación de la sanción recurrida, produciéndose daños de imposible reparación para el club y para el jugador (al que se le imposibilita disputar encuentros ante la efectividad inmediata de la sanción), con la pérdida de la finalidad del recurso.

Se está solicitando la suspensión cautelar, lo que – de acordarse- supone que se cumpliría la sanción en otro momento (existiendo suficientes partidos de liga para ello en adelante), y ello no perjudica a nadie. No se generan perjuicios para el interés público o para terceros.

En su virtud,

SOLICITAMOS que, tras los trámites procesales oportunos, se suspenda cautelarmente la sanción en este escrito hasta la resolución del recurso.

Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club CR El Salvador alega en su escrito que se trata de un accidente fortuito fruto del juego y que no existe intencionalidad en la acción que detalla el árbitro del encuentro como expulsión definitiva. La acción sancionada se trata de un contacto con la cabeza en la cabeza de un jugador en la disputa de un ruck.

Según los hechos descritos en el acta del encuentro por parte del árbitro se produce un contacto entre las cabezas de los dos jugadores con n° 7. Aunque en el vídeo parece que el movimiento antes de producirse el contacto se lanza el hombro no se observa si existe o no impacto en la cabeza, cosa que sí pudo ver el árbitro debido a su posición en el terreno de juego. En todo caso, no es relevante si el impacto se produce entre cabeza y cabeza u hombro y cabeza para el tipo infractor aplicable y contemplado en el artículo 89.3 del RPC, sino que lo determinante es que un jugador practique juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión. Es decir, primero debe existir una acción de juego peligroso y, segundo, posibilidad de daño o lesión.

En cuanto al primero de los elementos, el artículo 89 del RPC dispone que existe juego peligroso en un ruck o maul cuando: (i) Un jugador embiste un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul, (ii) cuando un jugador hace contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros y/o (iii) cuando un jugador derrumba intencionalmente un ruck o un maul.

En el caso que tratamos se dan dos de las tres situaciones enumeradas toda vez que el jugador sancionado embiste el ruck (incluso sus pies pierden el contacto con el suelo, aunque el club alegante omita adjuntar pantallazo de ese momento en sus alegaciones) y hace contacto con el jugador contrario por encima de los hombros (en la cabeza).

Respecto del segundo de los elementos, el jugador tuvo que ser atendido tras esa acción, quedando tendido en el suelo. Ello lo refiere el propio árbitro en su acta del encuentro y se observa en la grabación del encuentro propuesto como prueba, por lo que existió no solo la posibilidad de daño o lesión, sino daño en sí mismo.

En cuanto a la supuesta falta de intencionalidad cabe decir que la acción del jugador sancionado fue temeraria, descontrolada y consciente. El jugador conoce o debe conocer el reglamento del juego y si contacta en un ruck de forma peligrosa, como ha quedado demostrado que lo hizo, lo hace a sabiendas o debiendo haberlo sabido (sobre todo cuando se trata de un jugador que disputa la máxima liga nacional de categoría masculina). Opera, pues y en el mejor de los casos para el sancionado, el conocido dolo eventual (basado en el elemento intelectual del dolo -el jugador sabe los hechos que realiza-) sobre el que ya se ha pronunciado este Comité en numerosas ocasiones. El jugador en cuestión comete juego peligroso en dos aspectos de forma plenamente consciente y que sabe que no debe producirse, la embestida sin control de su cuerpo y el contacto por encima de la línea de los hombros (cabeza), lo que produjo un daño en un jugador rival.

Por ello, la acción descrita por el árbitro en el acta, cometida por el jugador n° 7 del Club CR El Salvador, **Gerardo DE LA LLANA**, licencia n° 0702343, por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario, dado que el artículo 89 in fine, el cual considera juego peligroso en un ruck, cuando un jugador haga contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros. debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, puesto que el jugador agredido tuvo que ser atendido, *“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del*



placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la solicitud de adopción de medida cautelar por parte de este Comité, cabe mencionar que dado que nos encontramos ante un procedimiento de urgencia, tipificado en el artículo 69 RPC, este es resuelto en este mismo procedimiento, no causando indefensión alguna al Club CR El Salvador, motivo por el cual no procede la adopción de la medida cautelar solicitada, al no demorarse la decisión y habiéndose practicado la prueba aportada por parte de este Comité.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

CUARTO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por los insultos e intromisiones de un espectador hacia el árbitro del encuentro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

Por las palabras del espectador dirigidas al árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 104 RPC, *“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público. Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:*

- a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”*

Por ello, al ser la primera vez que ocurre, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que la multa que le correspondería al Club CR El Salvador, ascendería a **seis cientos un euro con un céntimo (601,01 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**, al jugador nº 7 del Club CR El Salvador, **Gerardo DE LA LLANA**, licencia nº 0702343, por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.



SEGUNDO. – DESESTIMAR la solicitud de la medida cautelar propuesta por el Club CR El Salvador.

TERCERO. – AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador (Art. 104 RPC).

CUARTO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR El Salvador por las intromisiones del público (Falta Grave, Art. 104.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 78 y tras un saque de centro se produce un placaje y al pitar para sancionar estando en el suelo el jugador nº 8 de Ordizia tira la pierna hacia atrás en un gesto para que lo suelten impactando con la cara de un jugador contrario que también se encuentra en el suelo. Considerando una agresión muestro tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar tras evaluación médica y el agresor muestra arrepentimiento inmediato.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

“DICE:

- I. *Que el pasado domingo 25 de abril de 2021 se disputa en el Campo de Rugby de La Teixonera partido correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor entre Barça Rugby (en adelante, “Barça”) y Ordizia RE.*
- II. *Que en el acta del partido, el colegiado del encuentro, Sr. Luis Lasala, recoge lo indicando a continuación:*

“En el minuto 78 y tras un saque de centro se produce un placaje y al pitar para sancionar estando en el suelo el jugador número 8 de Ordizia tira la pierna hacia atrás en un gesto para que lo suelten impactando con la cara de un jugador contrario que también se encuentra en el suelo. Considerando una agresión muestro tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar tras evaluación médica y el agresor muestra arrepentimiento inmediato.”

- III. *Que, no estando de acuerdo con una decisión arbitral acaecida durante el transcurso del encuentro ni con el contenido del acta del partido, y en base al art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER se procede a exponer en tiempo y forma las siguientes*



ALEGACIONES:

Primera.- Sobre la falta de agresión merecedora de tarjeta roja del jugador nº 8 de Ordizia RE

Con todos los respetos hacia el colegiado Sr. Luis Lasala, esta parte discrepa del relato recogido en el acta del partido sobre este punto.

En el minuto 37 de la segunda parte (37'50''), el jugador nº 8 de Ordizia RE (licencia 1706121), estando placado en el suelo, trata de zafarse del placador, jugador nº 20 de Barça (licencia P-22695) sin tener contacto visual con el jugador que, según el acta, recibe el impacto. De esta manera, la (eventual) agresión que cita el colegiado en el acta se habría producido de manera accidental, sin voluntariedad alguna, por lo que no puede considerarse agresión.

Además, conforme recoge el propio colegiado en el acta, el supuesto agresor muestra arrepentimiento inmediato, muestra de la falta de voluntariedad y consciencia en su actuación.

Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un extracto de la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:

Clip 5:

(<https://drive.google.com/drive/folders/1okg19F5THWyuKE-5dXODEzd2CoJ4rwN0?usp=sharing>)

Por lo tanto, esta parte entiende que la actuación del jugador nº 8 de Ordizia RE no era merecedora de tarjeta roja ni sancionable conforme a lo previsto en el art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, por lo que solicita la anulación de la referida tarjeta roja.

Subsidiariamente, entendemos que resultarían de aplicación las circunstancias atenuantes previstas en las letras a) y c) del art. 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, dado que la actuación viene precedida de una falta/provocación previa y, además, el jugador nº 8 de Ordizia RE muestra arrepentimiento espontáneo e inmediato.

Segunda.- Sobre las faltas cometidas por diversos jugadores del Barça

Esta parte entiende que a lo largo del encuentro disputado entre Barça y Ordizia RE diversos jugadores del Barça fueron autores de faltas contra otros jugadores del Ordizia RE que no fueron objeto de sanción por parte del colegiado del encuentro.

Esta parte entiende, con todos los respetos hacia el colegiado Sr. Luis Lasala, que se tratase de errores materiales manifiestos del colegiado del encuentro, tal y como se prueba a continuación, por lo que insta al Comité Nacional de Disciplina Deportiva a que sancione oportunamente a dichos jugadores del Barça según corresponda conforme al art. 89 y siguientes del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.



En concreto:

(i) Falta del jugador nº 5 del Barça

En el minuto 38 de la primera parte (38'40''), tras un placaje, el jugador nº 5 de Ordizia RE (licencia 1709407), estando sobre sus pies, actúa sobre el balón. En la disputa, el jugador nº 5 del Barça (licencia 0921792) carga con su hombro sobre la cabeza/cuello del jugador nº 5 de Ordizia RE. Tras el suceso, el jugador nº 5 de Ordizia RE tiene que ser sustituido por dolencias en el cuello/hombro. Actualmente se encuentra pendiente de diagnóstico. La acción no es sancionada.

Para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge la acción objeto de alegación:

Clip nº 1:

(<https://drive.google.com/drive/folders/1okg19F5THWyuKE-5dXODEzd2CoJ4rwN0?usp=sharing>)

(ii) Falta del jugador nº 1 del Barça

En el minuto 7 de la segunda parte (7'25''), tras un placaje, el jugador nº 4 de Ordizia RE (placador) (licencia 1703173) es golpeado con el puño en la cabeza por el nº 1 del Barça (licencia 0917941). El jugador de Ordizia RE puede continuar el partido. La acción no es sancionada.

Para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge la acción objeto de alegación:

Clip nº4:

(<https://drive.google.com/drive/folders/1okg19F5THWyuKE-5dXODEzd2CoJ4rwN0?usp=sharing>)

(iii) Falta del jugador nº 5 del Barça

En el minuto 12 de la segunda parte (12'29''), el jugador nº 19 de Ordizia RE (licencia 0710980) participa legalmente (entrando por posición legal y sin desprenderse en ningún momento) en la disputa de una Maul. Esta acción (legal) es penalizada con ventaja por parte del colegiado.

Posteriormente, el jugador nº 5 del Barça (licencia 0921792) propicia un manotazo en la cara al jugador nº 19 del Ordizia RE. Tras ser examinado, el jugador de Ordizia Rugby puede continuar el partido. La acción no es sancionada.

Para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge la acción objeto de alegación:



Clip nº2:

(<https://drive.google.com/drive/folders/1okg19F5THWyuKE-5dXODezd2CoJ4rwN0?usp=sharing>)

(iv) Falta del jugador nº 6 del Barça

En el minuto 23 de la segunda parte (23'13''), el jugador nº 6 del Barça (licencia 0921848) propicia un golpe con la rodilla en la cabeza del jugador nº 8 de Ordizia RE (licencia 1706121) estando éste en el suelo. El jugador de Ordizia puede continuar el partido. La acción no es sancionada.

Para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge la acción objeto de alegación:

Clip nº3:

(<https://drive.google.com/drive/folders/1okg19F5THWyuKE-5dXODezd2CoJ4rwN0?usp=sharing>)

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito, se admita y, en consideración al mismo:

- (i) Acuerde la anulación de la tarjeta roja señalada al jugador nº 8 de Ordizia RE (licencia 1706121).*
- (ii) Subsidiariamente, aplique las circunstancias atenuantes previstas en las letras a) y c) del art. 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.*
- (iii) Sancione oportunamente según corresponda conforme al art. 89 y siguientes del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER al jugador nº 5 del Barça (licencia 0921792), al jugador nº 1 del Barça (licencia 0917941) y al jugador nº 6 del Barça (licencia 0921848)."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club indica en su escrito de alegaciones que, lo que hace el jugador es “zafarse del placador”, y para ello utiliza el pie de forma involuntaria y fuera de su campo visual.

Igual que en el Fundamento de Derecho Primero referido en el Punto A) del presente Acta de este Comité, no se puede hablar de involuntariedad cuando un jugador lanza un pie fuera de su ángulo de visión contra otro jugador para intentar zafarse. Si un jugador lanza conscientemente un pie para zafarse, la acción no puede ser, evidentemente, involuntaria. Cuestión diferente es que el jugador no quisiera impactar con su pie en la cara de un rival, pero, tal y como ya se ha expuesto en el Fundamento referido anteriormente, la acción del jugador sancionado fue temeraria y consciente. Opera, nuevamente, el conocido dolo eventual (basado en el elemento intelectual del dolo -el jugador sabe los hechos que realiza-) sobre el que ya se ha pronunciado este Comité en numerosas



ocasiones. El jugador en cuestión comete juego peligroso al tratar de apartar un jugador con su pie para zafarse de él sin siquiera saber dónde le puede impactar y, por tanto, siendo consciente y asumiendo la posibilidad real (como finalmente ocurrió) de agredir a un jugador contrario en una zona claramente peligrosa como es la cara (artículo 89 del RPC). El jugador conoce o debe conocer el reglamento del juego y en ningún caso está permitido agredir con el pie a otro jugador, ni siquiera para zafarse. Y es que la Ley 9 de Juego de World Rugby, en sus apartados 11 y 12 dice, respectivamente que: *“los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros”* y *“Un jugador no debe agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo (incluidos los tackles con el brazo rígido), hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear.”* Y todo ello teniéndose en cuenta que se trata de un jugador que disputa la máxima liga nacional de categoría masculina. El jugador rival, además, tuvo que ser atendido por el daño sufrido.

Tal es así, que como indica el Club, el jugador muestra su arrepentimiento, consciente de la peligrosidad de la acción. Ahora bien, ese arrepentimiento no es un arrepentimiento espontáneo como tal y no procede, en contra de lo solicitado por el alegante, aplicar la atenuante a que se refiere el artículo 107.c) del RPC. Para que exista arrepentimiento espontáneo el responsable debe proceder a la reparación voluntaria y sin previo requerimiento de la infracción cometida. Sin embargo, el jugador, a la vista de la prueba de vídeo propuesta, no muestra este tipo de arrepentimiento merecedor de atenuante. Tampoco procede la aplicación de la atenuante a que se refiere el artículo 107.a) del RPC al no haber precedido a la infracción que aquí nos ocupa ningún tipo de provocación suficiente.

De acuerdo con lo anterior, la acción descrita por el árbitro en el acta, cometida por el jugador nº 8 del Club Ordizia RE, **Oier GOIA**, licencia nº 1706121, por agredir con el pie en la cabeza de un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, *“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad sí resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **ocho (8) partidos de suspensión** de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

TERCERO. – Respecto a la acción que indica el Club Ordizia RE, cometida por el jugador nº 5 del Barça Rugby, **Javier LAGIOIOSA**, licencia nº 0921792, por impactar con el hombro por encima de la línea de los hombros, dado que esto se considera juego peligroso en ruck por el artículo 89 RPC, y habiendo causado esto una posible lesión al jugador nº 5 de Ordizia, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, *“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*



Además, se indica que el mismo jugador da un manotazo posteriormente en otra acción del encuentro, impactando en la cara del rival, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería ascendería a **seis (6) partidos de suspensión** de licencia federativa, dos (2) por la primera infracción denunciada y cuatro (4) por la segunda.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Ordizia RE, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

CUARTO. – Respecto a la acción que indica el Club Ordizia RE, cometida por el jugador nº 5 del Barça Rugby, **Marcos MUÑIZ**, licencia nº 0917941, por impactar con el puño en la cabeza de un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resultan de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la posible sanción que le correspondería ascendería a **cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Ordizia RE, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

QUINTO. – Respecto a la acción que indica el Club Ordizia RE, cometida por el jugador nº 6 del Barça Rugby, **Felipe BENEGAS**, licencia nº 0921848, por impactar con la rodilla en la cabeza de un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC, *“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador ha sido sancionado con anterioridad resulta de aplicación el agravante que contempla el artículo 106 del RPC. En consecuencia, la posible sanción que le correspondería ascendería a **nueve (9) partidos de suspensión** de licencia federativa.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Ordizia RE, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de



prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa**, al jugador nº 8 del Club Ordizia RE, **Oier GOIA**, licencia nº 1706121, por agredir con el pie en la cabeza de un contrario (Falta Grave 2, art. 89.4.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Ordizia RE** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Barça Rugby** por la acción cometida por el jugador nº 5 del citado Club, **Javier LAGIOIOSA**, licencia nº 0921792, por impactar con el hombro por encima de la línea de los hombros y agredir con mano en la cara de un rival (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC y Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

CUARTO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Barça Rugby** por la acción cometida por el jugador nº 1 del citado Club, **Marcos MUÑIZ**, licencia nº 0917941, por impactar con el puño en la cabeza de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

QUINTO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Barça Rugby** por la acción cometida por el jugador nº 6 del Barça Rugby, **Felipe BENEGAS**, licencia nº 0921848, por impactar con la rodilla en la cabeza de un contrario (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. GETXO RT – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al finalizar el partido, el entrenador del equipo local nos dice “Ineptos, son unos ineptos, habéis venido a robarnos a nuestra casa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.



SEGUNDO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el entrenador del Club Getxo RT, **Juan Carlos BADO**, licencia nº 1710458, por los insultos leves hacia el árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.3 RPC, *“Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral, el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones arbitrales y de los órganos deportivos correspondientes. Emanados de los órganos deportivos correspondientes, así como actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva, provocando o incitando a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro se considerará como Falta Grave 1, y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a seis (6) partidos, o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el citado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le correspondería ascendería a **cuatro (4) partidos de suspensión** de licencia federativa.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al entrenador del Club Getxo RT, **Juan Carlos BADO**, licencia nº 1710458, **por los insultos leves hacia el árbitro** (Falta Grave 1, Art. 95.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. INDEPENDIENTE RC – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del Independiente MOZIMAN, Tristán (0605464) al finalizar el encuentro se acerca a mí y me dice lo siguiente: “deja de justificarte, sos el mismo choto que hace 10 o 12 años, me da igual lo que escribas, me chupa un huevo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el entrenador del Club Independiente Santander, **Tristán MOZIMAN**, licencia nº 0605464, por los insultos leves



hacia el árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, *“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el citado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le correspondería ascendería a **dos (2) partidos de suspensión** de licencia federativa.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al** entrenador del Club Independiente Santander, **Tristán MOZIMAN**, licencia nº 0605464, **por los insultos leves hacia el árbitro** (Falta Leve 2, Art. 95.2 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. APAREJADORES BURGOS – VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club Aparejadores Burgos no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 25 de abril de 2021, entre este club y el VRAC, no emitiendo por los canales establecidos en la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 6 que contiene la normativa que regula la División de Honor para la temporada 2020-21, *“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay*



algún problema técnico el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.

Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de sus partidos.

La cámara deberá encontrarse en el centro de uno de los laterales del campo. Dicha imagen deberá estar realizada (es decir, que deberá seguir el juego en sí y no estar fija; incluyendo zoom y paneos en la dirección que considere el realizador). No se admitirá que la cámara esté situada en los fondos del campo, ni que haya elementos entre la cámara y el juego que impidan el correcto disfrute del mismo (personas, farolas, andamios, etc.).

Deberá grabarse la acción en todo momento, y en caso de que el juego se pare, grabar la acción concreta de su detención hasta que el árbitro del encuentro permita retomar el mismo.

Si algún club o alguna cadena de televisión tuviera intención de emitir un partido o jornada deberá solicitar a prensa@ferugby.es y secretaría@ferugby.es por escrito a la FER la cesión de los derechos para ese evento en concreto, por si así procediese autorizarlo. Seguirá siendo responsabilidad del club que lo solicite que se proporcione un enlace embedible para la web de la FER, así como disponer de un copia digital que poder vincular a través de internet a su jornada en cuestión.”

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, “Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Aparejadores Burgos, ascendería a **quinientos euros (500 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido de los archivos de la FER, al Club Aparejadores Burgos, **por no emitir por streaming el encuentro** correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor entre el citado Club y el VRAC (art.7.v) y 16.g) Circular nº 6). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. SANSE SCRUM RC – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido se inicia con 11 minutos de retraso (12:41) por falta de ambulancia”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – Debido Al retraso de la ambulancia, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 9 sobre la normativa que regula la Competición de División de Honor Femenina para la temporada 2020-21, *“Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia medicalizada para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego. El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia medicalizada, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).”*

En consecuencia, el punto 16.c) de la misma Circular prevé la sanción siguiente, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”*

Así las cosas, la posible sanción que le correspondería al Club Sanse Scrum RC por el retraso de la ambulancia medicalizada, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Sanse Scrum RC, por el retraso de la ambulancia** (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club CR Olímpico Pozuelo no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 25 de abril de 2021, entre este club y el CP Les Abelles, puesto que no ha emitido en la calidad correspondiente (720p o superior), lo cual está prohibido según la normativa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 9 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea).”*

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Pozuelo Rugby Unión, ascendería a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club CR Olímpico Pozuelo, **por no emitir por streaming con la calidad exigida el encuentro** correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor Femenina (art.7.v) y 16.g) Circular nº 9). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

H). – FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR. GERNIKA RT – CR FÉNIX

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Gernika RT envió de forma extemporánea el punto de emisión correspondiente a la Jornada 1 de la Fase de Ascenso a División de Honor, de 24 de abril de 2021, entre este Club y el CR Fénix.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.



SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 *“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a 16 prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”*

En consecuencia, dado que supuestamente el Club Gernika RT envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Gernika RT, ascendería a **cuatro cientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club Gernika RT, **por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 1 de la Fase de Ascenso a División de Honor (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS RUGBY SEVILLA – APAREJADORES RUGBY BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos con lo siguiente:

*“Os escribo para poner en conocimiento que el jugador **XXXXXXXXXXXX** del equipo Sub23 se ha realizado prueba PCR con resultado positivo en el día de hoy, debido a que un familiar directo fue PCR positivo en el día de ayer en el trabajo.*

El jugador se encuentra asintomático, pero siguiendo las instrucciones del rastreador de su caso se me ha encomendado establecer el rastreo dentro del Club y debido a que jugaron el sábado contra Getxo R.T. viajaron en autobús todo el grupo conjunto me veo en la obligación de confinar a todo el equipo sub23 hasta el lunes 3 de mayo por seguridad “.



El Club adjunta a su escrito lo siguiente:

- Notificación del jugador positivo del Club Aparejadores Rugby Burgos.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Equipo de seguimiento epidemiológico de la Gerencia de atención primaria de Burgos con lo siguiente:

*“Desde el **Equipo de Seguimiento Epidemiológico de la Gerencia de Atención Primaria de Burgos** queremos comunicar que, tras la aparición de un caso confirmado de coronavirus (SARS-CoV-2) en el Club Deportivo Aparejadores Rugby Burgos, un total de **24 miembros del club deberán permanecer en cuarentena obligatoria** (siguiendo los protocolos vigentes de la Consejería de Sanidad de Castilla y León y del Ministerio de Sanidad) **durante diez días desde la fecha de último contacto con el caso confirmado**”*

Este contacto estrecho se produjo el pasado sábado 24 de abril de 2021 durante un desplazamiento del club deportivo al municipio de Getxo “.

El Equipo de seguimiento epidemiológico de la Gerencia de atención primaria de Burgos adjunta a su escrito lo siguiente:

- Comunicación del Equipo de seguimiento epidemiológico de la Gerencia de atención primaria de Burgos, confinando a 24 jugadores que son contactos estrechos del jugador positivo del Club.
- Censo de contactos estrechos en el club del caso confirmado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según dispone el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby): *“Si el número de positivos es igual o inferior a 5 jugadores (para una plantilla de cómo mínimo 35 jugadores) y el resto del equipo no tiene que estar confinado, no se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido.”*

En este supuesto el Club Aparejadores Rugby Burgos cuenta con un (1) jugador con resultado positivo, pero además cuenta con una comunicación del Equipo de seguimiento epidemiológico de la Gerencia de atención primaria de Burgos, que obliga a confinar a 24 jugadores del equipo.

Por ello, ante la imposibilidad de disputar el encuentro previsto para la disputa del encuentro del 11/12º puesto de la Competición Nacional S23, entre los Clubes Aparejadores Rugby Burgos y Ciencias Rugby Sevilla, este Comité estima la solicitud de aplazamiento.

SEGUNDO. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

Por tanto, procede emplazar a ambos clubes para que comuniquen la fecha del encuentro conforme al párrafo anterior.



TERCERO.- Finalmente, indicar que los gastos soportados por el Club rival o la FER, en caso que los hubiere, deberán ser sufragados por el Club Aparejadores Rugby Burgos, al ser el solicitante del aplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTIMAR la solicitud de aplazamiento presentada por el Club Aparejadores Rugby Burgos, del encuentro correspondiente a la disputa del 11/12º puesto de la Competición Nacional S23, entre este y el Club Ciencias Rugby Sevilla, que debía celebrarse el fin de semana del 1-2 de mayo de 2021 en la Cartuja (Sevilla).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los Clubes Ciencias Rugby Sevilla y Aparejadores Rugby Burgos para que comuniquen la fecha para la disputa del encuentro aplazado antes del martes día 4 de mayo de 2021 a las 14.00 horas, debiéndose de disputar en la primera fecha disponible.

TERCERO. – EMPLAZAR al Club Ciencias Rugby Sevilla y a la Federación Española de Rugby, para que comuniquen los gastos soportados a consecuencia del aplazamiento, si los hubiere, antes del martes día 4 de mayo de 2021 a las 14.00 horas

J). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA MERAL ACARLIOGLU DEL CLUB SANSE SCRUM RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La jugadora **Meral ACARLIOGLU**, licencia nº 1230108, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Sanse Scrum RC, en las fechas 30 de enero de 2021, 23 de enero de 2021 y 25 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Meral ACARLIOGLU**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club a la jugadora del Club Sanse Scrum RC, Meral ACARLIOGLU, licencia nº 1230108 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Sanse Scrum RC. (Art. 104 del RPC).

K). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Hendri Christian RUST	0710391	CR El Salvador	25/04/21
Agustín SCHAB	1238380	Alcobendas Rugby	25/04/21
Joaquín Manuel DOMINGUEZ	1238382	Alcobendas Rugby	25/04/21
José María DIAZ	0711599	VRAC	25/04/21
John Wesell BELL	0709784	VRAC	25/04/21
Anthony MATOTO	1711587	Ordizia RE	25/04/21
Rafael Alberto MUÑOZ	0114854	Ciencias Sevilla	25/04/21
Gabriel FERNANDEZ	0606756	Independiente Santander	24/04/21
Nicolás PARADA	0606698	Independiente Santander	24/04/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Carmen CASTELLICCI	0118204	Univ. Rugby Sevilla	25/04/21
Ti TAUASOSI	1712429	Eibar RT	25/04/21
Bàrbara PLA	1712347	Eibar RT	25/04/21
Ana VILA	1221874	CR Cisneros	25/04/21
Meral ACARLIOGLU (S)	1230108	Sanse Scrum RC	25/04/21

Fase Ascenso a División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Facundo LAMAS	1712295	Gernika RT	24/04/21
Federico STEIN	1711646	Gernika RT	24/04/21
Martín ALBARIÑA	1241377	Pozuelo RU	25/04/21
Nehemías SIVORI	1241377	UR Almería	25/04/21
Arturo DOMINGUEZ	1608415	CAU Valencia	25/04/21
Guillermo VICENTE	1607940	CAU Valencia	25/04/21
Beñat ARICETA	1708783	Hernani CRE	25/04/21

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
David GARRO	0900161	Barça Rugby	24/04/21
Julián GALDEANO	0922983	Barça Rugby	24/04/21



Antonio Alonso LLANES
Mauro TORMO

1210792
1607675

CR Cisneros
CP Les Abelles

24/04/21
25/04/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 28 de abril de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario